Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Thu Sep 17 2:19:04 2026 / +0000 GMT

Honorarios Ley 21839

JURISPRUDENCIA Honorarios. Ley 21839 En el marco de un juicio ordinario, son apelados los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa. Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019. Y VISTOS: Si bien esta Sala ha aplicado de forma inveterada el fallo de la CSJN in re: ?Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios? del 12.09.96, la resolución del mismo Tribunal en la causa ?Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. C/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa? del 04/09/2018, aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana. Ello pues, aunque las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de juzgar con criterio propio y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo, en el caso median razones de economía procesal que aconsejan seguir los lineamientos del pronunciamiento citado. En ese contexto corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21.839 (modif. por ley 24.432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27.423. En tanto el supuesto de autos encuadra en la primera de las hipótesis señaladas supra, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21.839. No se soslaya que ese mismo fallo introduce cierta modificación con relación al criterio de este Tribunal para calcular la base regulatoria. Empero, los argumentos vertidos al respecto colisionan con las estipulaciones de la ley 27.423 art. 24. En consecuencia esta Sala considera adecuado continuar, a ese respecto, con su propio criterio referido al modo de conformación de la base regulatoria, en concordancia con la ley citada y la doctrina del Fuero in re: "Banco del Buen Ayre c/ J. Texeira Méndez S.A. s/ inc. de honorarios por Bindi, Gustavo Alberto", del 29-12-94. Desde esa perspectiva, en la actual coyuntura en la que coexisten normas con diversas pautas y, atento que la nueva ley contempla la adecuación de los valores a la fecha del pago, ello en razón de la periódica modificación del valor del UMA (conf. art. 19 de la ley 27.423), consideramos necesario atender la situación de quienes no quedan incluidos dentro de tal régimen. Ergo, siguiendo la télesis de la nueva ley de arancel consideramos de estricta justicia, tomar como base regulatoria el monto estimado que surja de los cálculos efectuados por este Tribunal a la fecha de esta revisión (conf., esta Sala, in re: ?Organización Fenix S.A. c/ Apparel Argentina S.A s/ ordinario? del 10/04/2019). En atención a la índole, extensión de los trabajos y las características e importancia del pleito, se fijan en noventa mil pesos ($ 90.000) los honorarios del letrado apoderado H. N. L., en quince mil pesos ($ 15.000) los de la letrada patrocinante C. A. R. y en cincuenta mil pesos ($ 50.000) los del letrado apoderado de la demandada J. A. S. (arts. 6, 7, 9, 19, 37 y 38 de la ley 21.839 y cpr. 279). Por la índole y extensión de los trabajos realizados por los peritos, y ponderando las características e importancia del pleito, se fijan en veintiún mil pesos ($ 21.000) los estipendios de contador M. G. y en veintiún mil pesos ($ 21.000) los del médico E. D. Dado que la sentencia que puso fin al pleito -en este caso concreto- fue dictada con fecha 13/6/19 (fs. 984/97) corresponde aplicar las pautas arancelarias previstas en el Dto. 2536/15. Por ello, se fijan en veinte (20) UHOM los estipendios de la mediadora L. A. K. Finalmente, por los trabajos realizados ante esta Alzada, que originaron la resolución de fs. 984/97, se fijan en quince (15) UMA, equivalentes a treinta y cinco mil novecientos setenta pesos ($ 35.970) (art. 30 de la ley 27.423 y Ac. 20/19). Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez a quo las notificaciones. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N° 5 (conf. Art. 109 RJN). MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO MATILDE E. BALLERINI 043872E